

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 110013107010- 2019-00021 |
| PROCESADO | GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN" o "FLACO" |
| DELITO | HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. |
| VICTIMA | GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ |
| ORIGEN | FISCALIA 52 ESPECIALIZADA UNDH-DIH |
| DECISION | SENTENCIA ANTICIPADA |

1.- ASUNTO

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 11 de julio de 2019¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" o "**FLACO**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Arauca – SINTRAEMP SERPA -, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES** (artículo 365 del Código Penal) y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

¹ Folios 1-25 Cuaderno Original N° 11

Sucedieron en la ciudad de Arauca - Arauca, siendo aproximadamente las seis y media de la tarde del 13 de septiembre de 2006, cuando el señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, se desplazaba por las calles del barrio Porvenir en su moto cuando fue sorprendido por una motocicleta donde se transportaban dos personas que lo interceptaron, instante en que uno de los pasajeros, WILMAR BENAVIDES TELLEZ le dispara con un arma de fuego en repetidas oportunidades, lesiones que le causaron la muerte de forma inmediata.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que **IZQUIERDO MELENDEZ** fue ultimado por miembros de la Banda Criminal denominada “Águilas Negras”, que operaba en la ciudad de Arauca- Arauca, la cual estaba compuesta por miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, que no se desmovilizaron en el año 2005, organización de la cual formaba parte **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**”, para la época de los hechos.

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

GONZALO GUEVARA MATIS alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.195.585 de Tame (Arauca), nacido el 10 de noviembre de 1984 en el municipio de Cravo Norte de (Arauca), edad 35 años, hijo de Anceri Matis y Gonzalo Guevara, estado civil unión libre, con Fabianis Salazar, padre de dos hijos, grado de instrucción tercero de primaria, ocupación labores de construcción.

Descripción morfológica: Se trata de un hombre de 1.74 de estatura, tez trigueña, contextura delgada, cabello liso corto, color castaño oscuro, presenta calvicie frontal, ojos castaño claro, barba escasa. Como señales particulares visibles: tiene una cicatriz abdominal por cirugía de apéndice y lunares pectorales.²

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según

² Folio 164- 165 Cuaderno Original N° 10

consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)³ **GONZALO GUEVARA MATIS** cuenta con tres órdenes de captura vigentes y no posee antecedentes judiciales en su contra.

4.- DE LA VICTIMA

En este evento la víctima fue **GREGORIO OSWALDO IZQUIERDO MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.585.528 expedida en Arauca y en unión libre con Ida Elena León, quien según certificación del 10 de octubre de 2006, expedida por Mariela Uribe Saavedra, Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empelados Públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos "SINTRAEMSERPA", fue socio activo de la organización y ocupaba el cargo de presidente del sindicato, el cual se encontraba desempeñando por el periodo comprendido del año 2003 al 2006⁴, calenda en la que fue asesinado.

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieron la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del

³ Folio 20 Cuaderno Original N° 10.

⁴ Folio 145 Cuaderno Original N° 1

cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁵, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogño, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** estaba afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “SINTRAEMSERPA”**⁶, conforme se estableció en la certificación expedida el 10 de octubre de 2006, suscrita por Mariela Uribe Saavedra, Secretaría General de la agremiación sindical.

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos donde resultó muerto el señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Arauca – Arauca, el día 13 de septiembre de 2006 decretó la apertura de la indagación preliminar con el fin de establecer los responsables de los

⁵ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁶ Folio 145 Cuaderno Original N° 1

hechos⁷.

Posteriormente, la actuación fue reasignada a la Fiscalía Única Especializada de Arauca-Arauca, quien el 14 de septiembre de 2006 avocó el conocimiento y dispuso la práctica de pruebas⁸, el 15 y 20 de septiembre de 2006 decretó la apertura de la instrucción y ordenó vincular mediante indagatoria a DUVER ALFONSO ONTIVERO RIVERO alias “El Loco”⁹ y ELIAS MOISES EREGUA¹⁰, respectivamente.

Acto seguido, el 28 de septiembre de 2006¹¹, el proceso fue remitido a la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta-Norte de Santander, despacho que avocó el conocimiento de la actuación el 4 de octubre de 2006¹².

Mediante Resolución del 17 de octubre de 2006¹³ la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta-Norte de Santander, resolvió la situación jurídica de DUVER ALFONSO ONTIVERO RIVERO y ELIAS MOISES EREGUA, otorgándoles la libertad inmediata.

El 11 de diciembre de 2006¹⁴ la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta-Norte de Santander, ordena la apertura de la instrucción contra LEONARDO CORRALES MARTINEZ alias “Diego” y WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “El Loco”, y dispone su vinculación por indagatoria, las cuales fueron practicadas el 14¹⁵ y 15¹⁶ de diciembre de 2006, respectivamente, el 28 de diciembre de 2006 se resuelve su situación jurídica y se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra¹⁷, el 12 de junio de 2007¹⁸ decreta el cierre

⁷ Folio 6 Cuaderno Original N° 1.

⁸ Folio 7 Cuaderno Original N° 1

⁹ Folio 23 Cuaderno Original N° 1.

¹⁰ Folio 47 Cuaderno Original N° 1.

¹¹ Folio 76 Cuaderno Original N° 1.

¹² Folio 84 Cuaderno Original N° 1.

¹³ Folio 166 Cuaderno Original N° 1.

¹⁴ Folio 245 Cuaderno Original N° 1.

¹⁵ Folio 263 Cuaderno Original N° 1.

¹⁶ Folio 267 Cuaderno Original N° 1.

¹⁷ Folio 85 Cuaderno Original N° 2.

¹⁸ Folio 132 Cuaderno Original N° 3.

parcial de la investigación.

Acto seguido, la causa fue reasignada a la Fiscalía 20 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá¹⁹, que el 20 de julio de 2007 avoca el conocimiento de la actuación²⁰, quien el 17 de agosto de 2007²¹ profiere resolución de acusación contra WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTINEZ como presuntos coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 13 de marzo de 2009²², la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, declaró la apertura de investigación y ordenó vincular mediante indagatoria a los señores FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA alias "TATO" o "JOHN", **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias "**PIOLIN**" o "**FLACO**" y FELIX TOMAS BATA JIMENEZ, disponiendo en su contra las respectivas ordenes de captura.

El 27 de enero de 2010²³ la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, dispuso la ruptura de la unidad procesal en lo que tenía que ver con FELIX TOMAS BATA JIMENEZ y remitir la actuación a la jurisdicción de menores.

El día 27 de enero de 2011 el mismo ente Investigador antes reseñado declaró persona ausente a los señores FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA alias "TATO" o "JOHN", **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias "**PIOLIN**" o "**FLACO**" como presuntos coautores responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y HOMICIDIO AGRAVADO.**²⁴

¹⁹ Folio 137 Cuaderno Original N° 3.

²⁰ Folio 143 Cuaderno Original N° 3.

²¹ Folio 198 Cuaderno Original N° 3.

²² Folio 21 Cuaderno Original N° 4.

²³ Folio 157 Cuaderno Original N° 4.

²⁴ Folio 160 Cuaderno Original N° 4.

Mediante resolución del 14 de abril de 2010 la Fiscalía 20 Especializada de la ciudad de Bogotá, resolvió la situación jurídica de los señores FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA alias "TATO" o "JOHN", **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias "**PIOLIN**" o "**FLACO**", profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como coautores responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.**²⁵

EL 18 de enero de 2012, se reasigna el proceso a la Fiscalía 52 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá²⁶, el 9 de mayo del mismo año avocó el conocimiento de la actuación²⁷ y el 29 de junio de 2012 ordenó vincular a WILLIAM CHIMA CORREA alias "ACEVEDO"²⁸, escuchándolo en diligencia de indagatoria el 6 de julio de 2012²⁹ y resolviéndole su situación jurídica el 26 de diciembre de 2012.³⁰

El 10 de abril de 2013 se legaliza la captura de FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA alias "TATO" o "JOHN"³¹, razón por la cual es escuchado en diligencia de indagatoria el 25 de agosto de 2013³², el 5 de noviembre de 2013 se decretó el cierre parcial de la investigación³³ y el 6 de diciembre de 2013 se profirió Resolución de acusación contra VALCARCEL PARADA por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.³⁴

El 7 de octubre de 2013 la Fiscalía 52 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, decretó el cierre parcial de la investigación en contra de DUVER ALFONSO ONTIVERO RIVERO³⁵ y el 27 de noviembre de esa misma anualidad

²⁵ Folio 174 Cuaderno Original N° 4.

²⁶ Folio 250 Cuaderno Original N° 4.

²⁷ Folio 253 Cuaderno Original N° 4.

²⁸ Folio 267 Cuaderno Original N° 4.

²⁹ Folio 271 Cuaderno Original N° 4.

³⁰ Folio 17 Cuaderno Original N° 5.

³¹ Folio 134 Cuaderno Original N° 5.

³² Folio 151 Cuaderno Original N° 5.

³³ Folio 1 Cuaderno Original N° 7.

³⁴ Folio 159 Cuaderno Original N° 7.

³⁵ Folio 76 Cuaderno Original N° 6.

profirió Resolución de acusación en su contra por el delito de Homicidio agravado.³⁶

Posteriormente, mediante Resolución 0186 del 8 de agosto de 2017, se suprimió la Fiscalía 52 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá³⁷ y el expediente fue reasignado a la Fiscalía 98 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario³⁸, motivo por el cual el 15 de agosto de 2018 avocó el conocimiento de la causa³⁹ y decretó el cierre parcial de la investigación contra WILLIAM CHIMA CORREA alias “ACEVEDO”⁴⁰, y calificó el mérito del sumario en su contra el 8 de noviembre de 2018⁴¹

El 20 de febrero de 2019, **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**” fue capturado⁴², y como consecuencia de ello, la Fiscalía 98 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario emitió la respectiva boleta de detención el 21 de febrero de 2019⁴³, el 27 de marzo de 2019, se escuchó en diligencia de indagatoria **GUEVARA MATIS**⁴⁴ y el 11 de julio de 2019 mediante acta de formulación y aceptación de cargos se acogió a sentencia anticipada como coautor del delito de homicidio agravado tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 del Código Penal, y autor de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000 y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones establecido en el artículo 365 ídem⁴⁵ y dispuso enviar la actuación a este estrado judicial por competencia.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor⁴⁶, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto del 26 de

³⁶ Folio 109 Cuaderno Original N° 7.

³⁷ Folio 69 Cuaderno Original N° 9.

³⁸ Folio 70 Cuaderno Original N° 9.

³⁹ Folios 127-128 Cuaderno Original N° 9.

⁴⁰ Folio 129 Cuaderno Original N° 9.

⁴¹ Folios 253- 264 Cuaderno Original N° 9.

⁴² Folio 97 Cuaderno Original N° 10

⁴³ Folio 118 Cuaderno Original N° 10

⁴⁴ Folios 164-171 Cuaderno Original N° 10

⁴⁵ Folios 1 -25 Cuaderno Original N° 11

⁴⁶ Folio 1 Cuaderno Original N° 12

octubre de 2019⁴⁷ avocó conocimiento de las diligencias.

7.- DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos por parte de la Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos⁴⁸, al señor **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias **“PIOLIN”** o **“FLACO**, se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 del Código Penal), como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000) y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 *ibídem*).

El defensor que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la aceptación de cargos expresada por su defendido y solicitó que al momento de dosificar la pena se de aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que consagra la rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Además, que las declaraciones efectuadas por su prohijado fueron esenciales para desarticular el grupo ilegal denominado “Águilas Negras” que operaban en la ciudad de Arauca, y finalmente, atendiendo que su defendido tiene su arraigo familiar en el departamento del Meta, se mantenga su detención en la cárcel de Villavicencio.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del enjuiciado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró y representó en la diligencia de verificación y

⁴⁷ Folio 7 Cuaderno Original N° 12

⁴⁸ Folios 1 -25 Cuaderno Original N° 11

aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este estrado judicial violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴⁹.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** fueron plenamente delimitado por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN” o “FLACO**, sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia de los injustos acusados contra la vida y la integridad personal y la seguridad pública.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.- ASUNTO PRELIMINAR – DE LA PRESCRIPCIÓN

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

Previo a adentrarse este Estrado Judicial en torno a los aspectos atinentes a la sentencia, pertinente resulta surtir el análisis relacionado con la prescripción del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, y por ende si se debe decretar la extinción de la acción penal.

Respecto del fenómeno extintivo de la acción penal, de la prescripción, el artículo 83 del Código Penal, reza:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) ...".

Por su parte, el artículo 84 *ibídem*, prevé:

"En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas."

Y el artículo 86 de la misma normatividad, modificado por el inciso 1 de la Ley 890 de 2004, artículo 6, establece:

"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)."

Como el presente asunto de conformidad con el régimen de implementación gradual y sucesiva del sistema penal acusatorio, se rige por el rito procesal dispuesto en la Ley 600 de 2000, por cuanto la Ley 906 de 2004 se aplica en esa jurisdicción a partir del año 2008 y los hechos sucedieron el 13 de septiembre de 2006, se hace indispensable recurrir a lo consagrado en el artículo 86 de la ley 599 de 2000 sin la modificación dispuesta en la Ley 890 de 2004, que reglaba la interrupción de la prescripción de la acción penal con la **resolución acusatoria o su equivalente** debidamente ejecutoriada. Asimismo, el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 que regula la figura de la sentencia anticipada, en el inciso 7 dispone que **el acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación**.

En ese orden, se debe tener presente que el procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**”, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) suscribió acta de formulación y aceptación de cargos, entre otros, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 Código Penal), cuya sanción oscila entre uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Ahora bien, para contabilizar el primer lapso de inicio del conteo del período prescriptivo, se debe tener en cuenta que el delito por el cual se procede es de ejecución instantánea, por ende, debe tenerse en cuenta el día de la consumación del ilícito, que nos remite a la fecha de los hechos en donde perdió la vida, por disparos de arma de fuego **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, el 13 de septiembre de 2006, resultando esta calenda el límite para contabilizar el inicio del termino prescriptivo de la acción penal.

Así las cosas, tenemos que el acta de formulación y aceptación de cargos por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, como ya se dijo, se suscribió el 11 de julio de 2019⁵⁰, acta que fue emitida 13 años, 2 meses y dos días después de su consumación, de tal

⁵⁰ Folios 1 -25 Cuaderno Original N° 11

forma que a esa data, ya se había superado el término máximo fijado como pena privativa de la libertad para ese ilícito, esto es, cuatro (4) años, de lo cual se colige que la acción penal por este delito ya se encontraba prescrita para la fecha de la formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por razón de la prescripción por lo que, consecuentemente se declarará la cesación de procedimiento por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

8.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

⁵¹ Apreciación de las pruebas.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con suficientes medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria de los bienes jurídicos amparados por el legislador como son: los “Delitos contra la vida y la integridad personal” y la “Seguridad Pública” conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como la responsabilidad del aquí procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “PIOLIN” o “FLACO” en lo que tiene que ver con el homicidio de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, toda vez que el procesado integraba la banda criminal denominada “Águilas Negras” que operaba en la ciudad de Arauca (Arauca).

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de cada uno de los punibles por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

8.2.1.- DE LA MATERIALIDAD

8.2.1.1- CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2, modificado por la Ley 733 de 2002, el cual reza:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta

penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un grupo de personas en número plural e indeterminado acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, ósea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. De ahí que el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma

indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país.

Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos, con el objetivo del control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Ante el conflicto generado por estos grupos armados ilegales, el Estado Colombiano expidió las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que crearon la Jurisdicción de Justicia y Paz, hoy llamada Justicia Transicional, con el fin de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, que se hayan desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, regulando la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales para los postulados.

Ante la desmovilización de los grupos de autodefensas y su sometimiento a la justicia, surgen grupos y bandas criminales denominadas (BACRIM) o Grupos Armados Organizados (GAO), Grupo Delictivo Organizado (GDO), delincuencia común o grupo armado al margen de la ley, organizaciones criminales⁵², que operan bajo la misma modalidad, poseen manejo territorial, conforman una organización, estructura, jerarquía militar con un líder central de donde provienen las ordenes, quienes no sólo desarrollaron una violencia

⁵² Mediante la Ley 1908 de julio 9 de 2018 se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia

contrainsurgente, sino el negocio del narcotráfico, extorsión y homicidios, así como la construcción de un poder regional, como un reflejo de la violencia en Colombia los cuales azotan la población civil como víctimas de su actuar delictivo.

Tal y como ocurrió en el presente caso, debido a que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, que no se desmovilizaron en el año 2005 y fueron renuentes a la dejación de armas conformaron la Banda Criminal denominada “Águilas Negras”, que operaba en la ciudad de Arauca- Arauca, la cual era liderada por FRANKLIN OSWALDO VALCÁRCEL PARADA alias “JHON” o “TATO”, como jefe de los urbanos LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “LEO” o “DIEGO” o “CARE PERRO”, como urbanos WILMAR BENAVIDEZ TELLES alias “LOCO”, **GONZALO GUEVARA MATIZ** alias “**PIOLIN**”, DILIA JARAMILLO MEJÍA, FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”, JOSÉ DOMINGO OSTOS alias “FABIAN”, alias “VISAJE”, alias “SARA”, alias “MARA”, entre otros.

La presencia de esta banda criminal en la ciudad de Arauca- Arauca, para la época de los hechos es inocultable a la luz de la evidencia recaudada en el paginario, tal y como se desprende de las afirmaciones vertidas por el mismo procesado en la declaración del 6 de diciembre de 2006, quien manifestó:

*“...el grupo de “Águilas Negras” se conformó en Arauca hace como un año largo, hacían parte 12 pelaos de Arauca, reservistas, se conformó para acabar la guerrilla que tiene azotado el departamento y la delincuencia común; como armas en la organización contábamos con cuatro pistolas, ocho revólveres, entre ellos los dos mencionados, eran dos para sicariar, los teníamos quemados, o sea que están sucios y las que se robaron ellos; dentro de la agrupación ilegal estaban **WILMAR, DIEGO**, alias “**Bambucha**”, el finado **FABIAN**, alias “**Tuto**”, entre otros; la agrupación se conformó porque había mucha guerrilla en Venezuela y tenían azotados al departamento de Arauca, donde los guerrilleros venían a extorsionar, matar y secuestrar y los araucanos como buenos guevones nos tocaba aguantar, entonces así era la única forma que nosotros podíamos meternos allá, sin que nadie nos dijera nada, ya que en El Amparo (Venezuela) hay mucha guerrilla y desde allí manejan todo; las “Águilas Negras” son de Cúcuta porque el patrón cada rato arranca para allá; en Arauca las “Águilas Negras” no tienen campamentos, cada quien vive en su casa, solo cuando hay trabajos cuando hay que coordinar los trabajos que se van a hacer, sé que en Cravo Norte*

(Arauca) hay como 300 hombres, sé que allá hay porque hay armamento y tienen mando, están uniformados y todo, hay un comandante, pero no bajo allá porque el hombre es de Arauca...⁵³

Asimismo, se cuenta con las afirmaciones vertidas por FELIX TOMAS BATA JIMENEZ alias "BAMBUCHA", en la declaración llevada a cabo el 18 diciembre de 2006, en la cual expuso que conoció a varios integrantes de la agrupación denominada "Águilas Negras" que operaba en la ciudad de Arauca, entre ellos, a **GONZALO GUEVARA MATIS**, alias "DIEGO" y "WILMAR", a quienes señaló como responsables de la muerte del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.⁵⁴

Afirmaciones que son contestes con las declaraciones de JULIO CESAR AVENDAÑO TORRES alias "GÁRGOLA", quien el 19 de diciembre de 2006, precisó que supo a través de varios desmovilizados que alias "CARREPERRO" estaba haciendo vueltas en esa ciudad –Arauca-, siguiendo las órdenes de alias "TATO", debido a que habían conformado el grupo denominado "Águilas Negras".⁵⁵

Igualmente, se cuenta con las atestaciones de LEONARDO CORRALES MARTINEZ alias "DIEGO", autor material de los hechos, quien señaló:

"FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA es la misma persona que utilizaba los pseudónimos de alias "Tato" y alias "John"; VALCARCEL PARADA pertenecía a las autodefensas, ingresando en el 2003, porque la primera captura que yo tuve fue en el año 2004 y él ya estaba en las autodefensas, colaborando con el Bloque Vencedores de Arauca; VALCARCEL PARADA ingreso en Arauca y se desempeñaba como informante, hijo de alias "La Cacica" que es la esposa de un alias "Cúcuta" que es FERNEY ALVARADO PULGARIN; en el año 2006 con él empezamos a ser comandantes, nosotros comandábamos las "Águilas Negras" siendo este el comandante máximo en Arauca"⁵⁶

Manifestaciones que son corroboradas por FREDDY DUVAN GARRIDO FLOREZ, ex integrante del grupo paramilitar Vencedores de Arauca, que el 17

⁵³ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

⁵⁴ Folios 271- 273 Cuaderno Original N° 1

⁵⁵ Folios 43- 45 Cuaderno Original N° 2

⁵⁶ Folios 289- 295 Cuaderno Original N° 4

de septiembre de 2013, refirió:

“WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTINEZ trabajaban con un grupo de sicarios, ellos mismos decían que eran de las “Águilas Negras”; del grupo de las “Águilas Negras” solo conocí a WILMAR BENAVIDEZ, LEONARDO y a alias “Tato”... el propio nombre de alias “Tato” no me lo sé, pero sé que vivía en Meridiano 70 en una casa donde había un billar, sé que a la mama le decían como “Leona” o “La Cacica”, ella era la dueña de esos billares, él es un hombre alto y moreno... con alias “Tato” éramos amigos, lo distinguí a él y lo conocí en un barrio que se llama Pedro Nel, él tenía una moza que se llamaba SARA, yo los veía a los dos, yo era amigo de SARA; yo hablaba con alias “Tato” cada cuatro días, a veces cuando yo iba a la tienda de doña DILIA JARAMILLO, allá nos veíamos y hablábamos... alias “Tato” dentro de las “Águilas Negras” era el jefe, él mismo me lo dijo y la misma SARA lo confirmo... el grupo de “Águilas Negras” se dedicaba a extorsionar, cometer homicidios, amenazar gente cuando no les colaboraban con plata... no los tres mataban, lo que yo sé es que los sicarios eran WILMAR y LEONARDO, alias “Tato” era el jefe... cuando mataron al señor de EMSERPA alias “Tato” era el jefe... cuando mataron al señor de EMSERPA ya estaba conformado el grupo de las “Águilas Negras”; ese era un grupo local, eran ellos y no más, no pertenecían a una organización mayor; a alias “Tato” también le decían alias “John”... si lo puedo reconocer porque era el hijo de “La Cacica”... si me invitaron a pertenecer al grupo de “Águilas Negras”, pero yo dije que no, el que me invito fue alias “Tato” quien me dijo que ellos me pagaban, no me dijo cuanto, solo me dijo que me pagaba por hacer vueltas con ellos, como es matar gente, extorsionar, amenazar, esas labores de un grupo ilegal”⁵⁷

Nótese, como los anteriores testigos, al unísono admiten y son precisos en afirmar que para el año 2006, existió la banda criminal denominada “Águilas Negras” en la ciudad de Arauca (Arauca), reconociendo la línea de mando e integrantes de la organización incluyendo dentro de ella a **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “PIOLIN” o “FLACO”.

Lo anterior evidencia, sin lugar a dudas la existencia y permanencia de la agrupación delincuenciales de las “Águilas Negras” en la ciudad de Arauca, que sin lugar a equívocos deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, así como sus diferentes incursiones en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del

⁵⁷ Folios 59- 63 Cuaderno Original N° 6

noriente del país.

8.2.1.2- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁵⁸ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio Agravado se

⁵⁸ Sentencia C-133 de 1994

encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

“Artículo 104: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose

...10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.”

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente evento, se encuentra acreditado desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, quien fue ultimado el día 13 de septiembre de 2006, en horas de la tarde, cuando dos miembros de la banda criminal de las “Águilas Negras” que se desplazaban en una motocicleta, alcanzaron a la víctima y le propinaron varios disparos que le causaron heridas que le produjeron la muerte.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Acta de inspección a cadáver N°069 a nombre de **GREGORIO IZQUIERDO MELÉNDEZ**, que describe: *“... orificio sobre la camisa región clavicular derecha, se observa orificio regional abdominal línea media anterior, orificio fosa iliaca lado derecho, orificio sobre región escapular izquierda sobre prendas, orificio región escapular derecha parte superior, orificio en el cuello parte literal izquierda... Posible*

*muerte: Violenta por arma de fuego; Posible arma con que se causó la muerte: Por determinar;"*⁵⁹

Asimismo, el protocolo de necropsia 069, del 13 de septiembre de 2006, suscrito por el médico forense Mauricio Camacho Ospina, en donde se consignó que:

*"...en la necropsia encontramos cadáver con cuatro impactos con proyectil de arma de fuego, hay trauma toracoabdominal y del cuello, con compromiso severo y daño irreversible intestinal, peritoneo, mesenterio, renal izquierdo y pérdida de volemia adicional lo que causa cese de actividad cardiorrespiratoria y que lo conduce a su deceso. Así, la muerte se produjo por shock traumático, secundario a trauma toracoabdominal y del cuello, producido por proyectiles de arma de fuego"*⁶⁰

Además, se concluyó que el mecanismo de la muerte fue un shock traumático, la causa de la muerte proyectil de arma de fuego y como probable manera de muerte "Homicidio".

Por otro lado, dentro del plenario también se cuenta con la declaración de FELIX TOMAS BATA JIMENEZ alias "BAMBUCHA", ex integrante de la banda criminal de las "Águilas Negras", quien en la declaración rendida el 18 de diciembre de 2006, indicó sobre la muerte de la víctima lo siguiente:

*"la muerte del sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** yo no la conocía, me entere de que ellos habían sido los autores... el día de los hechos estaba en mi casa con mi hermano **JORGE ELIECER BATA JIMENEZ**, mi mama **EDIS HERMINIA JIMENEZ** y al otro día en la mañana por la radio me entere y en la tarde me encontré con ellos, o sea con alias "Diego" y alias "Wilmar" y no dijeron nada, pero hablaron con **GONZALO** y fue cuando me entere de lo que había pasado, escuche la conversación entre ellos y después **GONZALO** me reafirmo el homicidio... no comentaron la razón por la cual le dieron de baja a esa persona, sino que se reían que les había dado la orden el patrón, al que le dicen alias "Tato", él pertenece al parecer, según se comentaba, al grupo de las "Águilas Negras"... no conozco a ningún miembro de las "Águilas Negras", solo lo que decían ellos, o sea alias "Diego" y "Wilmar"*⁶¹

Asimismo, se cuenta con la declaración de HENRY IZQUIERDO

⁵⁹ Folios 1- 3 Cuaderno Original N° 1

⁶⁰ Folios 30- 37 Cuaderno Original N° 1

⁶¹ Folios 271- 273 Cuaderno Original N° 1

MELENDEZ, hermano de la víctima quien señaló que el día que asesinaron a su familiar, refirió que:

*“Como mi hermano era el presidente de **SINTRAEMSERPA**, ese día tuvimos una reunión los directivos de la junta, con el objeto de reglamentar documentación sobre un proyecto de la nueva planta del acueducto, esa reunión duro de 2:00 a 5:00 p.m., desplazándonos de la sede del sindicato para cada uno de la casa de los directivos, quedándose en la sede del sindicato el señor presidente y la señora secretaria, versión dada por el policía que vigila la planta del acueducto; que el presidente salió con la secretaria aproximadamente a las 6:00 de la tarde, donde para las 6:45 de la tarde recibo una llamada de la esposa de mi hermano quien me dice que lo acaban de asesinar”⁶²*

Igualmente, el señor RENAN LOPEZ MORENO, quien para la época de los hechos era el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca, en declaración vertida el 20 de diciembre de 2006, expuso que siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde MANUEL MORENO lo llamó e informó sobre la muerte de la víctima, razón por la cual procedió a realizar todas las gestiones pertinentes para el entierro y atención de la familia del occiso.⁶³

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GREGORIO IZQUIERO MELENDEZ**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de la Banda Criminal de las “Águilas Negras” que operaban en la ciudad de Arauca (Arauca), para el año 2006, en hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2006, en horas de la tarde, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego.

9.1.3. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar los agravantes endilgados en el acta de aceptación de cargos por parte de la Fiscalía 98 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, esto es, las causales de agravación prevista en los numeral 4, 7 y 10 del artículo 104, como se expondrá a continuación:

⁶² Folios 46- 50 Cuaderno Original N° 2

⁶³ Folios 56- 59 Cuaderno Original N° 2

9.1.3.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Esta circunstancia de agravación fue sustentada por la agencia fiscal, por cuanto el homicidio se cometió una vez se pactó un precio y se estableció una promesa remuneratoria.

Sobre esta causal ha señalado la doctrina, que este agravante sanciona la particular y específica finalidad que se propone el autor al ejecutar su delito, el sicario que actúa por precio, promesa o dádiva o cualquier otro provecho ilícito que revela un alto grado de degradación moral que lo hace temible para la sociedad, convirtiéndose en irrelevante que el pago se haya verificado, que la promesa remuneratoria se haya cumplido o que la ganancia pretendida se haya reportado.⁶⁴

En punto a la verificación de la causal aludida, tenemos el testimonio del mismo procesado, GONZALO GUEVARA MATIS, quien en la declaración rendida el 6 de diciembre de 2006, fue preciso en indicar que los autores materiales del hecho le expresaron que:

“entonces yo le pregunte qué porque habían matado a ese man, diciéndome que lo había hecho por plata, que necesitaban dinero urgente, porque la mamá de DIEGO estaba enferma en Cali y necesitaba plata, entonces yo les dije que necesitaba los revólveres, que no eran míos, que eran del patrón, diciéndome que esperara que me los devolvía en la noche... el motivo de la muerte fue por plata, lo que me dijeron WILMAR y DIEGO, que les habían dado \$2.000.000.oo para matar al sindicalista, pero no me dijo quien les había pagado”⁶⁵

Posteriormente, en la ampliación de indagatoria que rindió el 7 de junio de 2019⁶⁶, ratificó que a pesar de que no estuvo presente cuando se les entregó a WILMAR y DIEGO el dinero por la muerte del señor **GREGORIO**

⁶⁴ Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal, Parte General, Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 565 y Gomez López Jesus Orlando, El Delito Emocional, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 331

⁶⁵ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

⁶⁶ Folios 247-253 Cuaderno Original N° 10

IZQUIERDO MELENDEZ, si tuvo conocimiento que les habían cancelado dos millones de pesos por la muerte de la víctima.

Asimismo, se cuenta con el Informe de Policía judicial de fecha 16 de septiembre de 2010⁶⁷, en el cual se plasmó que como resultado de las labores de investigación se logró establecer que FRANKLYN VALCARCEL PARADA, conocido con los alias de “John y/o Tato” era la persona encargada de conseguir los trabajos y los dineros para pagarle a Wilmar y a Leo, ya que actuaba como cabecilla de la banda criminal denominada “Águilas Negras” que operaba en la ciudad de Arauca.

Así las cosas, tenemos que los integrantes de la banda criminal eran retribuidos económicamente, por el trabajo ilegal que realizaban dentro de la organización, entre ellas la labor de sicariato, y respecto de la víctima **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, se convino un pago para atentar y finalizar con su vida.

Estas circunstancias permiten colegir al Juzgado la configuración de la causal del numeral 4 del artículo 104, que alude al homicidio cometido por precio, quedando demostrado el agravante endilgado.

9.1.3.2. Causal de Agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁶⁸ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre

⁶⁷ Folio 169 Cuaderno Original N° 6

⁶⁸ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delinciente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho que al señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, su vida le fue arrebatada sin ningún recato cuando se encontraba desprevenido camino hacia su residencia y es sorprendido por los homicidas quienes estaban armados con arma de fuego, quienes sin mediar palabra lo ultimaron con certera herida.

Lo anterior se pudo constatar con las afirmaciones realizadas por el mismo procesado, GONZALO GUEVARA MATIS, el 6 de diciembre de 2006, quien afirmó que:

*“...el señor **WILMAR y DIEGO**, me dijo que le prestara dos revólveres que tenía guardados, que era para matar un man duro de las **FARC**, que supuestamente el man nos iba a matar a todos nosotros (Águilas Negras), entonces me dijo que le llevara los revólveres, a media cuadra donde paso el homicidio, yo les entregue los revólveres y luego me fui, cuando iba por el camino me encontré con **GREGORIO IZQUIERDO...**, ellos andaban en una moto azul con rines azules, una moto AX-100, cuando yo iba una cuadra adelante sonaron los disparos, porque esa cuadra es larguísima, cogí un taxi, llegue a la casa, cuando me dijeron que habían matado a **GREGORIO IZQUIERDO**”⁷⁰*

⁶⁹ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

⁷⁰ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

Igualmente, se cuenta con el álbum fotográfico de la inspección judicial al cadáver⁷¹, en el que se plasmó que el cuerpo sin vida de la víctima se encontró tendido en una vía destapada, de lo que se colige que los asesinos se aprovecharon de las específicas circunstancias en que se encontraba su blanco justo en el momento en que se desplazaba por una vía con poco tránsito, ocupado y focalizado en el manejo del automotor, para sorprenderlo y ultimarle con varios disparos, sin tener la más mínima posibilidad de reaccionar y repeler el ataque.

Nótese, como los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarlo descuidado, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues lo ejecutaron en un lugar solitario, cayendo la noche, por una calle en malas condiciones, donde la motocicleta que manejaba la víctima se desplazaba a baja velocidad cuando fue sorprendido y asesinado con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de manejar la moto en la que se transportaban, lo que les dio la oportunidad de atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que fue sorprendido la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumar el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

9.1.3.3. Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o

⁷¹ Folios 57-59 Cuaderno Original N° 1

religioso en razón de ello.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁷².

Respecto del elemento objetivo que estructura la causal, dentro de la causa quedo plenamente acreditada la calidad de directivo sindical que ostentaba **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, en el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPELADOS PÚBLICOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “SINTRAEMSERPA”**⁷³, conforme se estableció en la certificación expedida el 10 de octubre de 2006, suscrita por Mariela Uribe Saavedra, Secretaría General de la agremiación sindical.

En lo concerniente al requisito de carácter subjetivo, tenemos que no se logró acreditar un nexo causal entre el deceso de la víctima y su labor como sindicalista, toda vez que, a pesar de que los señores HENRY IZQUIERDO MELENDEZ⁷⁴, RENAN LOPEZ MORENO⁷⁵, y MARIELA URIBE SAAVEDRA⁷⁶, hicieron referencia a unas posibles amenazas por su actividad sindical, no se logró establecer que su deceso tuvo algo que ver con la labor que desempeñaba

⁷² Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

⁷³ Folio 145 Cuaderno Original N° 1

⁷⁴ Folio 46 Cuaderno Original N° 2.

⁷⁵ Folio 56 Cuaderno Original N° 2.

⁷⁶ Folio 64 Cuaderno Original N° 3.

dentro de la agremiación sindical, es más, el delegado de la Fiscalía General de la Nación no realizó referencia alguna al momento de endilgarle dicha causal al procesado, solo se limitó a manifestar que la víctima era dirigente sindical.

Así las cosas, es claro que el deceso del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** no ocurrió en razón al rol que desempeñaba como sindicalista, ni fue esta circunstancia el motivo que guio la voluntad de los homicidas, de tal forma que el juzgado se abstiene de tener en cuenta la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), por cuanto la fiscalía no logro probar su ocurrencia.

9.2. MOVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En rigor, si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo.

Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, ya directo, ya indirecto, bueno o malo, moral o material. Por otra parte, semejante interés es positivo cuando implica un verdadero beneficio, y negativo cuando evita un daño.

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, debido a que dentro el plenario convergieron dos hipótesis sobre la causa de su muerte, como se expondrá a continuación:

La primera de ellas, tiene que ver con que su deceso fue causado por la actividad que ejercía como dirigente sindical, la cual fue expuesta por familiares y compañeros de trabajo y de lucha sindical; así tenemos el testimonio rendido por **HENRY IZQUIERDO MELENDEZ**, hermano de la víctima quien afirmó que:

*“...como móviles se tiene que como directivos en el año 2002 empezamos a recibir amenazas, especialmente para él y un compañero **LUIS EMIRO ROA ZAMBRANO**, quien también hace parte de las directivas de la empresa, así como al señor **GREGORIO GARCIA** que lo toco dejar la ciudad... cuando mi hermano entra a hacer parte de la junta de Derechos Humanos, vuelve y recibe amenazas, lo cual es puesto en conocimiento de la oficina de Derechos Humanos en Bogotá, dándole una calificación que no era meritoria para custodiar por los entes estatales al señor **GREGORIO IZQUIERDO**, no obstante luego fue asesinado, a pesar de haber puesto en conocimiento los riesgos... las amenazas provenían de un grupo que se declaraba las **AUC** de Vencedores de Arauca, habiendo sido declarado mi hermano objetivo militar tres veces, formando parte también de una lista al igual que el señor **ZAMBRANO**”⁷⁷*

Asimismo, el gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca, **RENAN LOPEZ MORENO**, indicó respecto de los motivos de la muerte de su compañero, lo siguiente:

*“...la muerte de **GREGORIO**, hubo una fuerte discusión en reunión del sindicato, realizada en las oficinas de la misma, en la planta de tratamiento de agua potable, discusión entre **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** y **MARIELA URIBE SAAVEDRA**, donde posteriormente a dicha muerte he escuchado simplemente comentarios, en el sentido de que puede ser producto de las amenazas que el señor **GREGORIO** había recibido en el año 2002, que pudieron ser grupos de izquierda, ...posteriormente en conversación sostenida con el señor **HENRY IZQUIERDO**, hermano de **GREGORIO**, me comentó que le habían realizado dos llamadas telefónicas y que también lo habían amenazado...además de **GREGORIO** fue amenazado **LUIS EMILIO ROA ZAMBRANO** por presuntos paramilitares, ignoro el medio por el*

⁷⁷ Folio 46 Cuaderno Original N° 2.

*cual recibieron dichas amenazas...*⁷⁸

Aunado a las aseveraciones efectuadas por la secretaria de SINTRAEMSERPA, MARIELA URIBE SAAVEDRA en la declaración rendida el 20 de diciembre de 2006, en la cual refirió que:

*“En el año 2002 **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** recibió unas amenazas por medio de unos panfletos y de ahí él nos comentaba a nosotros como junta, que él se sentía preocupado por eso, en el 2004 volvió y colocó otra denuncia, la que reposa en el Comité de Derechos Humanos, y en eso un señor se identificó de ser de las **AUC** indicando que **GREGORIO** tenía que salir de Arauca, quien puso la denuncia en el **DAS**, así como otras amenazas que recibió la secretaria del Comité de Derechos Humanos, no volviendo a comentar nada, viéndolo por última vez el día de la muerte, 13 de septiembre de 2006, donde se realizó una reunión de la junta directiva, la que era para programar el pliego, quien me acompañó hasta que salimos de la oficina, hablando de otras cosas sobre el ascenso... sobre amenazas telefónicas solo se recibieron en el año 2004, yo la recibí, era un señor que se identificó ser de las **AUC**, eso fue una sola llamada, no más”*⁷⁹

Igualmente, se cuenta con un panfleto suscrito por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca “Alerta Arauca”, de fecha 24 de septiembre de 2002 en el cual se plasmó una lista de personas amenazadas y sentenciadas a muerte, entre otros, al señor **GREGORIO IZQUIERDO**.⁸⁰

No obstante, se debe tener en cuenta que las amenazas recibidas por la víctima ocurrieron en el año 2002 y 2004, las cuales fueron elevadas por el grupo de autodefensas conocido como “Bloque Vencedores de Arauca”, grupo armado al margen de la ley que se desmovilizó en el año 2005, y que fue posterior a este evento, que surgió la banda criminal denominada “Águilas Negras”, agrupación que se atribuyó la responsabilidad de la muerte del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, razón por la cual no se pueden ligar dichas amenazas con su deceso.

Ahora, a pesar de que se efectuaron unas amenazas en contra de su vida, la

⁷⁸ Folio 56 Cuaderno Original N° 2.

⁷⁹ Folio 64 Cuaderno Original N° 3.

⁸⁰ Folio 17 Cuaderno Original N° 4.

Fiscalía General de la Nación no logró determinar que las mismas haya sido provocadas por su labor como dirigente sindical o el desarrollo de su labor como miembro de la agremiación, es más, no se probó que previó a su asesinato, haya recibido algún ultimátum de la banda criminal que termino con su vida de forma violenta, pese a tenerse plenamente acreditada su condición de sindicalista, por ello considera el despacho este móvil no tiene asidero jurídico y por ende debe ser descartado.

Por otro lado, como segunda hipótesis, se cuenta con el motivo expuesto por el procesado **GONZALO GUEVARA MATIS**, quien como integrantes del grupo delincencial que perpetro el homicidio del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, aluden como motivo de su deceso el señalamiento que se le hizo como colaborador de la guerrilla, así lo expuso en la declaración rendida el 6 de diciembre de 2006, al indicar que:

*“yo les preste las armas porque dijeron que había un guerrillero que nos iba a matar a todos, diciendo **DIEGO** que nos iban a hacer un favor a nosotros, por eso prestamos las armas, yo incluso salude a **GREGORIO**, porque no pensé que lo fueran a matar”⁸¹*

Móvil que a pesar de ser referido solo por el acusado, cuenta con mayor fuerza probatoria debido a que los integrantes de la banda criminal denominada “Águilas Negras” se creó con la finalidad de combatir la guerrilla que en ese momento ejercía influencia en esa zona del país, tal y como lo afirmaron LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “DIEGO” y WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “LOCO”, autores materiales de los hechos, personas que aceptaron su participación y responsabilidad y ya fueron condenas, de lo que se colige sin lugar a dudas que esa fue la razón para atentar en contra de la vida del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

Por lo antes expuesto, también vale la pena precisar que la vinculación de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, como afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPELADOS PÚBLICOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “SINTRAEMSERPA”** ⁸², no fue el

⁸¹ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

⁸² Folio 145 Cuaderno Original N° 1

hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

9.3. RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma como aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

En punto a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra del aquí implicado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**”, por las conductas punibles endilgadas, como se verá a continuación:

9.3.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Como viene de verse, ha quedado claramente determinada la existencia de la banda criminal denominada “Águilas Negras”, grupo que desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles desde el finales del año 2005 y hasta finales del años 2006 en la ciudad de Arauca, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” o “**FLACO**” en la comisión de la misma.

Dentro del plenario se cuenta con las afirmaciones realizadas por **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** alias “**BAMBUCHA**” en el desarrollo de la indagatoria llevada a cabo el 21 de enero de 2010, en la cual precisó que:

*“sobre el grupo de “Águilas Negras” en el municipio de Arauca, me vine a enterar en noviembre de 2006 por parte de **GONZALO GUEVAR MATIZ** que él pertenecía a ese agrupación, no le creí, pensé que era en forma de recocha o chanza, enterándome en diciembre de 2006, cuando el teniente HERERRA de la Sijin de*

*Arauca, me dijo que con **GONZALO** existían otros detenidos y que necesitaba una declaración más sobre las cosas que **GONZALO** me había contado que hacía, a lo que le dije que no”⁸³*

Aunado a las manifestaciones vertidas por LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “DIEGO” el 22 de agosto de 2012, en donde indicó:

“cayendo preso en mayo de 2004 por una extorsión, saliendo hasta abril del 2005, donde seguí trabajando con las autodefensas en Arauca en la ciudad, pero ahí ya los comandantes encargados éramos dos, alias “Palito” y yo... de ahí dure de comandante hasta junio que me fui para Venezuela porque me iban a dar una orden de captura por la muerte del Chitarrero, quien era un viejo que tenía una frutería al frente de la gobernación ...luego llegue de Venezuela en el año 2006, en el mes de abril más o menos, llegando nuevamente a la ciudad de Arauca, nuevamente a las autodefensas pero ya encargado con alias “Tato” como comandante de los urbanos en Arauca, ya no como Bloque Vencedores sino como “Águilas Negras”, estando como comandante hasta la fecha de mi captura diciembre 13 de 2006... para abril a diciembre de 2006 los urbanos rasos eran WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ, alias “BAMBUCHA”, alias “PIOLÍN”, una china SARA y otra MARIA y otros que no me acuerdo la chapa de esos chinos...”⁸⁴

Aseveraciones que fueron corroboradas por el mismo procesado, **GONZALO GUEVARA MATIS**, quien aceptó su pertenencia a la banda criminal de las “Águilas Negras” y precisó que los autores materiales del crimen, LEONARDO CORRALES MARTINEZ alias “DIEGO” y WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “LOCO” eran sus compañeros dentro de la organización delincriminal, e incluso acepto que les facilito las armas de fuego con las que terminaron con la vida del sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.⁸⁵

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “DIEGO”, quien señaló que el procesado para el mes de abril de 2006 era integrante de la banda criminal de

⁸³ Folios 146- 154 Cuaderno Original N° 4

⁸⁴ Folios 289 Cuaderno Original N° 4

⁸⁵ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

las “Águilas Negras”, y lo fue hasta que dicha agrupación fue desmantelada por las autoridades en el mes de diciembre del año 2006, debido a que capturaron a varios de sus integrantes y cabecillas, de lo que se puede establecer que la permanencia del acusado en la empresa criminal, finalizó en esa misma calenda.

Límite temporal –abril a diciembre de 2006- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”** como integrante de la banda criminal de las “Águilas Negras” que operaba en la ciudad de Arauca (Arauca).

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por la banda criminal denominada “Águilas Negras” que ejercía control territorial en la ciudad de Arauca.

De la misma manera, de debe tener en cuenta que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declararse responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

Es por ello que en el caso bajo estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en tanto que **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”**, era consciente de lo injusto de su actuar al encaminar su voluntad para concertarse

con dicha organización irregular de la cual perfectamente conocía de los ilegales fines que perseguía, los que consintió y permitió y, por tanto, cohonestó con las conductas funestas que cometía la agrupación delincuenciales “Águilas Negras” del cual, se itera, decidió hacer parte.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

9.3.2.- HOMICIDIO AGRAVADO

En lo que toca con esta conducta punible igualmente endilgada al encausado **GUEVARA MATIS** en el acta de aceptación de cargos, en calidad de coautor en el homicidio del ciudadano **GREGORIO IZQUEIRDO MELENDEZ**.

Se cuenta dentro de la causa, con las afirmaciones vertidas por el mismo **GONZALO GUEVARA MATIS** en la declaración rendida el 6 de diciembre de 2006, quien manifestó:

*“Yo lo que se, fue que el día en que lo mataron (Refiriéndose a **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**), el señor **WILMAR** y **DIEGO**, me dijo que le prestara dos revólveres que tenía guardados, que era para matar un man duro de las **FARC**, que supuestamente el man nos iba a matar a todos nosotros (Águilas Negras), entonces me dijo que le llevara los revólveres, a media cuadra donde paso el homicidio, yo les entregue los revólveres y luego me fui, cuando iba por el camino me encontré con **GREGORIO IZQUIERDO** y un amigo que no se el nombre, ellos andaban en una moto azul con rines azules, una moto AX-100, cuando yo iba una cuadra adelante sonaron los disparos, porque esa cuadra es larguísima, cogí un taxi, llegue a la casa, cuando me dijeron que habían matado a **GREGORIO IZQUIERDO**;... yo les preste las armas porque dijeron que había un guerrillero que nos iba a matar a todos, diciendo **DIEGO** que nos iban a hacer un favor a nosotros, por eso prestamos las armas”⁸⁶*

Aseveraciones que fueron corroboradas por **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** alias “**BAMBUCHA**”, en la declaración llevada a cabo el 18 de diciembre de

⁸⁶ Folios 232- 240 Cuaderno Original N° 1

2006, cuando preciso respectó de la participación de **MATIS** en el homicidio de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, que:

*“ellos me dijeron que ingresara a “las Águilas Negras” pero yo les dije que no; según lo que me dijeron las armas utilizadas para la muerte del sindicalista fue con un revolver 38 que es de la agrupación de las “Águilas Negras”; no sabía que estaban dando una gran suma de dinero por información del crimen del sindicalista; en lo que me comento **GONZALO** y las versiones de la Sijin , así como los comentarios de ellos, los responsables de la muerte del sindicalista fueron alias “Diego”, “Wilmar” y **GONZALO**”⁸⁷*

Afirmaciones que ratificó en la indagatoria llevada a cabo el 21 de enero de 2010, cuando indicó:

*“en noviembre de 2006, al estar yo pasando por el apartamento de él (refiriéndose a **GONZALO GUEVARA MATIS**), me llama, y al estar hablando llegan **WILMAR** y **LEONARDO**, quienes entraron a la casa, donde **GONZALO** le reclama a **WILMAR** por una plata que habían hecho en una vuelta en la que **GONZALO** le había prestado el arma, donde más o menos a finales de octubre de 2006 **GONZALO** me llama y me dice que si le puedo llevar comida al apartamento porque tiene unos problemas y no puede salir, mencionándome luego que había participado en el asesinato del señor **IZQUIERDO** junto con **WILMAR** y **LEONARDO CORRALES**, prestando un arma y que le debían una plata...”⁸⁸*

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración vertida por **FELIX TOMAS BATA**, en el proceso N° 5313, rendida el 4 de febrero de 2009, en la cual manifestó que:

*“PREGUNTADO: manifieste que conocimiento tiene sobre el homicidio del profesor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**. CONTESTO: pues sé que el homicidio lo cometió **WILMAR BENAVIDEZ**, conocido como el Loco, lo supe porque al segundo día de haberse cometido el asesinato del profesor **GERMAN**, yo le pregunte a **GONZALO GUEVARA, ALIAS “PIOLIN”**, que si tenía que ver con ese asesinato, y me dice que si yo le preste el revolver a **Wilmar** para que lo cometiera y él recogió el revólver y me dijo que por eso se había ganado una plática ya que eso se lo habían pagado a **WILMAR**, no sabía quién se lo pago, él me dijo, **GONZALO** que era por un seguro y me dice al tiempo que sale la pelea con **Wilmar** porque no le da toda la plata, entre 7 y 8 días hay otro asesinato que es la muerte de **GREGORIO** y **GONZALO** me dice que también tuvo que ver porque él le presto el arma a él...PREGUNTADO: le comento*

⁸⁷ Folios 271- 273 Cuaderno Original N° 1

⁸⁸ Folios 146- 154 Cuaderno Original N° 4

GONZALO a cambio de que prestaba el arma. **CONTESTO:** a cambio de plata no sé qué cantidad. **PREGUNTADO:** cuál era la relación entre **GONZALO GUEVARA** y Wilmar Benavidez. **CONTESTO:** según me contó **GONZALO**, y puede ver, era una relación de trabajo, según ellos estaban formando un grupo de sicarios supuestamente de las Autodefensas...⁸⁹

Ahora, no se puede pasar por alto que el 11 de julio de 2019, **GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN"**, de manera libre, voluntaria y asistido por abogado aceptó los cargos formulados por el ente fiscal como presunto COAUTOR del delito de Homicidio agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 del código penal respectivamente, al manifestar que era su deseo aceptar los cargos, pues efectivamente fue la persona que el día 13 de septiembre de 2006, les suministró las armas a los autores materiales del hecho investigado, esto es, WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias "LOCO" y LEONARDO CORRALES alias "DIEGO", y que termino con la vida del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, consintiendo y participando del hecho.

Así las cosas, el juzgado concluye sin dubitación alguna, que **GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN"**, es responsable de los hechos delictivos objeto de estudio en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, conforme lo consagra el artículo el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, por haber participado en su condición de integrante de la banda criminal "Águilas Negras", encargado de suministrar a los autores materiales el arma con la cual se causó la muerte de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, en virtud del acuerdo común que ligo

⁸⁹ Folios 148- 150 Cuaderno Original N° 10

a los miembros de las águilas negras a cometer delitos dentro del cual se enlista el aquí investigado, que fue perpetrado con división de trabajo, donde cada uno de los miembros de la agrupación criminal que intervino realizó una labor concreta y específica con el fin de lograr el objetivo final, las cuales resultaron necesarias e indispensables para terminar con la vida del sindicalista **IZQUIERDO MELENDEZ**.

Conducta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado, como es la vida, haciéndose acreedor al juicio de reproche que hoy se le enrostra, por haber trasgredido el ordenamiento legal, contando con todas las facultades físicas y mentales para determinarse de acuerdo con los cánones legales y sociales.

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN"** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, materializado en la víctima sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN"** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

HOMICIDIO AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN

Previsto en el artículo 103 que lo sanciona con pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.**

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 180 meses que se dividen en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| Máximo: 480 meses - Mínimo: 300 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u> | | | |
|---|--|--|--|
| Cuarto mínimo 300 meses a 345 meses | 1° cuarto medio 345 meses 1 día a 390 meses | 2° cuarto medio 390 meses 1 día a 435 meses | Cuarto máximo 435 meses 1 día a 480 meses |

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con una banda criminal para cometer delitos, entre las cuales perpetro la conducta delincinencial que atentó y vulneró el bien

jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se gestó e hizo efectivo el deceso del obitado, víctima que se trasportaba en su motocicleta cuando fue sorprendido en una calle destapada, circunstancia que implicaba mayor pericia al desarrollar dicha actividad y aprovechando que se encontraba distraído atentaron contra su vida, llevando a cabo un plan criminal que se efectuó con anterioridad, el cual les permitió incluso planear que armas se iban a usar en el ilícito.

Lo anterior, resulta demostrativo de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, además, dicho hecho es totalmente reprochable socialmente, que causo daño, gran impacto en los diferentes contextos sociales donde se desempeñaba el sindicalista debido a su liderazgo social y ni qué decir del daño a su grupo familiar que ha tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **GONZALO GUEVARA MATIS** actuó en contra de la vida del señor **GREGORIO IZQUEIRDO MELENDEZ** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con las FARC.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del primer cuarto, esto es, **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer a **GONZALO GUEVARA MATIS** alias **“PIOLIN”** por la comisión de este punible.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN

Previsto en el artículo 340, incisos 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 72 meses que se dividen en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u> | | | |
|---|---|--|--|
| Cuarto mínimo 72 meses a 90 meses | 1º cuarto medio 90 meses 1 día a 108 meses | 2º cuarto medio 108 meses 1 día a 126 meses | Cuarto máximo 126 meses 1 día a 144 meses |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, para **GONZALO GUEVARA MATIS**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre ellas, homicidios y extorsiones para obtener poder y beneficios económicos circunstancia que género temor y zozobra en la comunidad de Arauca (Arauca) que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de este irregular grupo, siendo **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" uno de los miembros de la banda criminal quien cumplía las ordenes emitidas por sus jefes o cabecillas para ultimar a los blancos reseñados por la organización.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" actuó en contra de la seguridad pública bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal de las "Águilas Negras", estructura organizada y jerarquizada donde cumplía diversas funciones.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.000 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

CONCURSO HETEROGENEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**", de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONCURSAL

Así entonces, al monto de 300 meses de prisión que corresponde al homicidio agravado, se incrementará en otro tanto que corresponde a 36 meses por el punible de concierto para delinquir, para un total de **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION** que corresponde a **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN**, como pena a imponer a **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Es así que se impone al señor **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" la pena **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION** que corresponde a **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

PENA ACCESORIA

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO**

DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

10.1.- REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto

a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el abogado del procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de

⁹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, toda vez que no solo era un integrante de la banda criminal denominada “Águilas Negras” que operaba en Arauca- Arauca, sino que participo activamente en los hechos que terminaron con la vida de la víctima, al ser la persona que suministro las armas con las cuales se cegó la vida del sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Aunado al hecho de que, haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **IZQUIERDO MELENDEZ** se ejecutó el día 13 de septiembre de 2006, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (11 de julio de 2019) transcurrieron **12 años, 2 meses y 2 días**.

Además, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 27 de marzo de 2019⁹¹ hasta el momento de la aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 11 de julio de 2019⁹², transcurrió un tiempo de 3 meses y 16 días, en los que la administración de justicia, siguió haciendo esfuerzos para agotar la investigación.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para

⁹¹ Folios 164-171 Cuaderno Original N° 10

⁹² Folios 1-25 Cuaderno Original N° 11

GONZALO GUEVARA MATIS alias “**PIOLIN**”, la de **DOSCIENTOS UNO PUNTO SEIS (201.6) MESES DE PRISIÓN**, que equivale a **DIECISIES (16) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, **MULTA DE MILDOSCIENTOS (1200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y como pena accesoria a la de prisión **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad a la cual accede, esto es, **DOSCIENTOS UNO PUNTO SEIS (201.6) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley

599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO** y el consejero **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ**, en decisión del tres (03) de febrero del año dos mil (2000).

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia emitida contra **FRANKLIN OSWALDO VALCARCEL PARADA** alias **TATO** o **JHON**" dentro del proceso N° 110013107011201700170 (110013107010201500001) por los mismos hechos, en las que se valoró los perjuicios morales por el deceso de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, asimismo se ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, el Despacho se atiene a dicha valoración como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, el aquí procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**PIOLIN**" deberá adherir a su

pago de manera solidaria, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

En consecuencia, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **GONZALO GUEVARA MATIS alias "PIOLIN"** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, esto es, el año 2006, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para su cancelación.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1-. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (concierto para delinquir agravado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, y de otro, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la norma sustancial penal por tratarse de una condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en consecuencia, el enjuiciado

GONZALO GUEVARA MATIS alias “**PIOLIN**” debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

12.2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**”, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido

por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en consecuencia declarar la cesación de procedimiento por el mencionado punible en favor de **GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.195.585 de Tame (Arauca) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Impartir aprobación al acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada celebrada entre la Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el señor **GONZALO GUEVARA MATIZ alias “PIOLIN” o “FLACO**.

TERCERO: CONDENAR a GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.195.585 de Tame (Arauca) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **DIECISIÉS (16) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, MULTA DE MIL DOSCIENTOS (1200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a GONZALO GUEVARA MATIS alias “PIOLIN” a la

pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, esto es, por un periodo de **DIECISIÉS (16) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 2003), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada **de manera solidaria** por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

SEXTO: NEGAR al aquí sentenciado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**PIOLIN**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

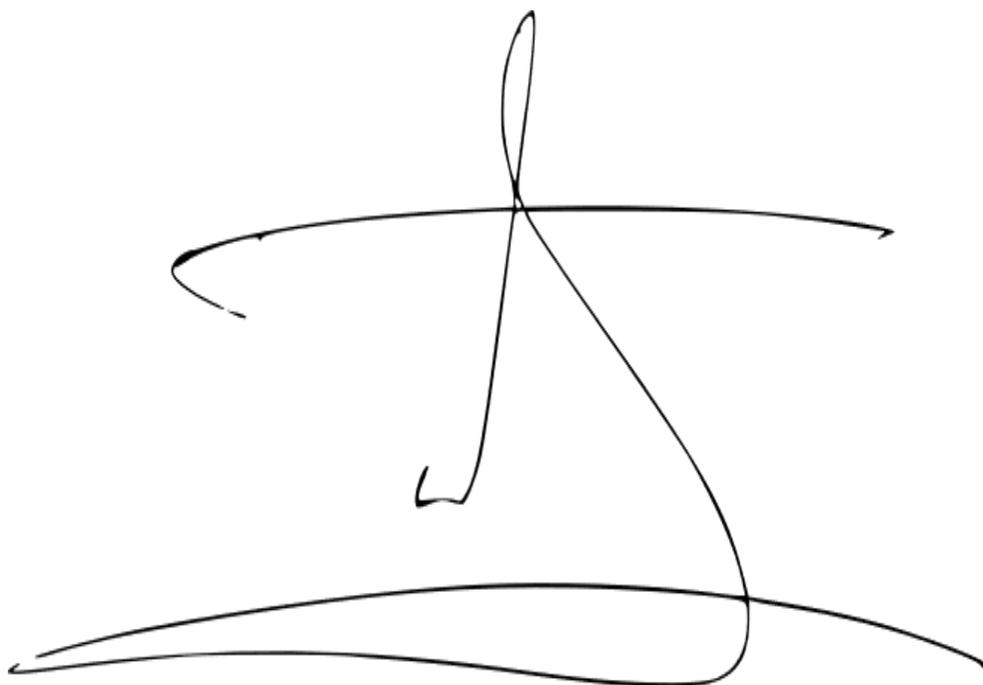
SÉPTIMO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

OCTAVO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA– ARAUCA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el

envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**